

## DNL H Nº 9/2002

### Capítulo 1

#### CREACIÓN DE LOS BONOS GARANTIZADOS DE DEUDA PÚBLICA RIONEGRINA

**Artículo 1º** - Autorizar al Poder Ejecutivo a disponer la emisión Certificados de Deuda Pública denominados "Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina", hasta la suma de Pesos Trescientos Millones (\$ 300.000.000), para ser aplicados al pago de obligaciones del sector público provincial, como administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poder Judicial y Legislativo, consolidadas bajo el régimen de la Ley Provincial Nº 3.466, conforme las disposiciones de la presente norma.

Los certificados se denominarán "Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina" (BOGAR) y serán de dos clases: "Clase 1" y "Clase 2", en adelante "BOGAR 1" y "BOGAR 2".

**Artículo 2º** - Los BOGAR 1 se destinarán a la cancelación de las obligaciones previsionales previstas en los artículos 7º y 8º de la Ley Provincial Nº 3.466, como así también a aquellas de naturaleza salarial, o derivadas de daños a la vida, la salud o a la integridad física, con excepción de los créditos que se originen en reclamos de devolución de aportes y sumas descontadas en el marco de las Leyes de emergencia.-

**Artículo 3º** - Los BOGAR 2 se destinarán a la cancelación de las obligaciones generales previstas en los artículos 7º y 8º de la Ley Provincial Nº 3.466.-

**Artículo 4º** - Los BOGAR 1 serán emitidos en una o más series, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Fecha de emisión de las series: la que disponga el Poder Ejecutivo para cada serie.
2. Plazo: setenta y dos (72) meses a partir de la fecha de emisión.
3. Tasa de interés anual: Se aplicará la Tasa Encuesta del Banco Central de la República Argentina (BCRA) - Tasa Nominal Anual (TNA).
4. Amortización de Capital: En cincuenta y cuatro (54) cuotas mensuales, iguales, y consecutivas desde el mes 19 al mes 72.
5. Capitalización: Durante el período de gracia del capital los intereses se capitalizarán mensualmente y a la fecha de finalización de aquel se amortizará el capital más los intereses en las condiciones que determine la Reglamentación.
6. Transferibilidad: Los BOGAR 1 serán transferibles y cotizables en Bolsa y Mercado de Valores.
7. Los certificados de deuda pública BOGAR 1 serán escriturales.

**Artículo 5º** - Los BOGAR 2 serán emitidos en una o más series, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Fecha de emisión de las series: la que disponga el Poder Ejecutivo para cada serie.
2. Plazo: Ciento noventa y dos (192) meses.
3. Tasa de interés anual: Se aplicará la Tasa Encuesta del Banco Central de la República Argentina (BCRA) - Tasa Nominal Anual (TNA).
4. Amortización de Capital: En Ciento Cincuenta y Seis (156) cuotas mensuales y consecutivas desde el mes 37 al mes 192, siendo las sesenta (60) primeras cuotas equivalentes al cero coma cuarenta por ciento (0.40%);

las cuarenta y ocho (48) siguientes cuotas equivalentes al cero coma sesenta por ciento (0.60%); las cuarenta y siete (47) restantes cuotas equivalentes al cero coma noventa y ocho por ciento (0.98%) y una última cuota al uno coma catorce por ciento (1,14 %).

5. Intereses: Durante el período de gracia del capital los intereses se capitalizarán hasta el mes 6 y serán pagaderos mensualmente, operando el primer vencimiento el día que determine la reglamentación.
6. Transferibilidad: Los BOGAR 2 serán transferibles y cotizables en Bolsa y Mercado de Valores.
7. Los certificados de deuda pública BOGAR 2 serán escriturales.

**Artículo 6º** - El pago efectuado al acreedor mediante los certificados de deuda "BOGAR 1" y "BOGAR 2", implica la extinción total de la obligación por la que se efectuó su entrega, como así también la de sus accesorios.

**Artículo 7º** - Los Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina "BOGAR 1" y "BOGAR 2" serán transferibles y la reglamentación establecerá los mecanismos para su circulación, pudiendo determinar los efectos cancelatorios respecto de los distintos portadores.

**Artículo 8º** - El Poder Ejecutivo podrá rescatar en forma anticipada, total o parcialmente los certificados de deuda pública "BOGAR 1" y "BOGAR 2" que se encuentren en circulación. La reglamentación dispondrá el procedimiento de rescate para cada clase de certificados, el que deberá respetar el principio de igualdad de los tenedores.

**Artículo 9º** - Los certificados de deuda pública "BOGAR 1" y "BOGAR 2", y los actos jurídicos que los tengan por objeto están exentos del pago de impuestos provinciales.

**Artículo 10** - Las formalidades de emisión y circulación de los certificados de deuda "BOGAR 1" "BOGAR 2" se fijarán en la reglamentación. Supletoriamente se aplicará el Código de Comercio.

**Artículo 11** - El Poder Ejecutivo afectará en garantía y/o pago de la renta y amortización de los certificados de deuda pública "BOGAR 1" y "BOGAR 2", los recursos de la recaudación de impuestos provinciales disponibles de afectación.

**Artículo 12** - A efectos de atender la amortización del capital y los intereses de los certificados de deuda pública "BOGAR 1" y "BOGAR 2" a cancelar anualmente, se deberán asignar en el presupuesto los recursos necesarios a tal fin.

**Artículo 13** - El Poder Ejecutivo, a través de Río Negro Fiduciaria Sociedad Anónima, constituirá un Fondo Fiduciario con los recursos que se obtengan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente norma.

Asimismo, podrá encomendar a Río Negro Fiduciaria S.A. el proceso de entrega de los títulos objeto de la presente Ley o cualquier otro título nacional o provincial, que reúna las condiciones exigidas por el Ministerio de Economía Provincial, a los efectos de efectuar el canje, conversión o consolidación de la deuda provincial.

**Artículo 14** - Autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a contratar directamente con Caja de Valores Sociedad Anónima la custodia, registro y el pago de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina BOGAR 1 y BOGAR 2, y a contratar con el Agente Financiero de la

Provincia de Río Negro el servicio de depósito en Caja de Valores y la organización para la transferencia de los certificados a los beneficiarios.

## **Capítulo 2 DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 15** - Las obligaciones posteriores a la fecha de corte de la Ley Provincial N° 3.466, podrán ser atendidas con los títulos previstos en la presente Ley, a tal efecto autorízase al Poder Ejecutivo a realizar transacciones judiciales, extrajudiciales o convenios de pago, pudiendo utilizar un porcentaje en moneda de curso legal, en función de las disponibilidades financieras y el saldo sea por su valor nominal o conforme a su valor técnico debidamente acreditado, en certificados de deuda pública "BOGAR 1" y "BOGAR 2", independientemente de la fecha de origen del crédito y su naturaleza.

**Artículo 16** - La emisión de los certificados de deuda pública "BOGAR 1" y "BOGAR 2" autorizados por la presente norma implicará dejar sin efecto las autorizaciones legales de emisiones pendientes de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina "RIO Clase 3".

**Artículo 17** - El Poder Ejecutivo podrá en el marco de la Ley Provincial N° 3.186 y su reglamentación, implementar la conversión o canje de deuda provincial respecto de obligaciones que provengan de la tenencia de títulos públicos provinciales, creados mediante las Leyes Provinciales Nros. 2.545, 3.140 (Artículo 3º), 3.274 y 3.372 (Artículo 4º), por los certificados de deuda pública garantizados "BOGAR 2".

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, determinará el plazo, la forma y demás condiciones conforme las cuales deberá instrumentarse dicho canje o conversión de deuda pública.

**Artículo 18** - Autorizar al Poder Ejecutivo, a recibir en pago de impuestos provinciales, títulos de la deuda pública provincial y/o nacional provenientes del canje provincial, bajo las condiciones que determine por reglamentación la Dirección General de Rentas.

**Artículo 19** - La presente Ley es de orden público y todo conflicto normativo sobre su aplicación deberá resolverse en beneficio de su vigencia. En tal sentido entiéndase derogada toda normativa que se oponga a lo aquí dispuesto.

**Artículo 20** - Facúltese al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a disponer los mecanismos necesarios para la implementación de la presente Ley, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria aquí dispuesta.